



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Riohacha (La Guajira), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis(2026)

Radicación: 44-001-31-10-002-2025-00136-01. Proceso: Declarativo verbal de disolución de la unión marital de hechos y liquidación de sociedad patrimonial. Demandante: FRANCISCO JAVIER SIERRA MONTES Demandada: NANCY ESTELA LINARES GOMEZ. Tipo de proceso: Familia – Apelación de Auto

OBJETIVO:

Procede esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025), proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante el cual se resolvió RECHAZAR la demanda declarativa verbal de disolución de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial de la referencia.

ANTECEDENTES:

El presente proceso correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Riohacha – La Guajira, quien mediante auto del 21 de mayo de 2025, resolvió inadmitir a trámite el proceso incoado, por considerar en síntesis que “(...) *no se ajusta a los lineamientos legales previstos en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P., en concordancia con la Ley 54 de 1990, delantamente (sic), recordemos que el artículo 2º de la ley 979 de 2005 (...)*”; que si bien “(...) la Escritura Pública mencionada se constituyó la unión marital de hecho, no ocurre lo mismo con la sociedad patrimonial, si a bien se tiene que, en dicho documento, no se menciona que se haya formado la misma con ocasión a la unión marital ni tampoco especifica su fecha de inicio, tal y como lo prevé el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 (...)”. También se señaló al apoderado recurrente que debía indicar los extremos temporales de la relación marital demandada y su consecuente sociedad patrimonial. Por último, se le indicó al actor que debía cumplir “(...) *con las formalidades señaladas en la Ley 2213 de 2022 (...)*”.

Una vez arrimado el escrito de subsanación por la parte demandante, el Juzgado de primer grado resolvió mediante auto del 04 de junio de 2025 lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada, por FRANCISCO JAVIER SIERRA MONTES y en contra de NANCY ESTELA LINARES GOMEZ., por no haber sido subsanado en su totalidad los defectos advertidos en auto de fecha Mayo veintiuno (21) de 2025.”

Contra esta decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Resuelto el primero en desfavor de los intereses del recurrente mediante auto del 02 de julio de 2025; y, concedida la alzada, correspondió su conocimiento a esta Sala Unitaria de Decisión.

DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO.

Al interponer los recursos, en orden a obtener la revocatoria de la providencia impugnada, la parte demandante señaló en síntesis que el auto recurrido incurre en error en la interpretación y aplicación de los requisitos de admisión de la demanda, al rechazarla por no haberse aportado el registro civil de nacimiento de la demandada, desconociendo, en sentir de la recurrente, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y acceso efectivo a la administración de justicia.

Señala que si bien el despacho A-quo fundamenta su decisión en los artículos 78 numeral 10, 167 y 173 del Código General del Proceso, dicha interpretación resulta excesivamente formalista, pues impone al demandante una carga probatoria de imposible cumplimiento en las circunstancias del caso concreto, pues arguye que la obtención de dicho documento es *“materialmente imposible”*, no solo por la falta de cooperación o contacto con la demandada, sino también por la imposibilidad de conocer el lugar donde fue efectuado el registro, dato indispensable para su solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sin esta información, la búsqueda del documento, señala, se convierte en una carga irrazonable para un particular.

En el presente caso, reitera que la identidad de la demandada se encuentra plenamente individualizada mediante su número de cédula de ciudadanía, lo cual resulta suficiente para efectos de notificación e identificación procesal. La exigencia adicional del registro civil no afecta la garantía del debido proceso ni el derecho de defensa de la contraparte.

También señala que el juez cuenta con facultades legales para decretar pruebas de oficio o requerir directamente el documento a la entidad competente o a la parte

demandada una vez notificada, lo cual constituye una herramienta legítima para garantizar la tutela judicial efectiva, sin que ello implique sustituir la carga probatoria del actor, sino flexibilizarla razonablemente ante una imposibilidad demostrada.

CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala Unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: *“corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”* (Subrayado fuera de texto)

2.- Ahora, tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Riohacha – La Guajira el 05 de junio de 2025, se resolvió rechazar la admisión de la demanda de referencia, proveído que bajo los términos del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, que establece que resulta apelable el auto que *“(...) rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

En este sentido, vale precisar que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (artículo 320 del C.G.P), por lo que el estudio del presente asunto se limitará a las inconformidades expuestas por el apoderado recurrente.

3.- Sobre el rechazo de la demanda en el Código General del Proceso.

Para abordar el asunto en cita, menester resultar precisar la etapa procesal previa; es decir, la inadmisión de la demanda prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, la cual constituye una decisión de carácter correctivo mediante la cual el juez advierte la existencia de defectos formales que impiden su trámite inmediato, pero que son susceptibles de subsanación. Su finalidad no es impedir el acceso a la jurisdicción, sino permitir que el actor adecúe su escrito a los requisitos establecidos en el artículo 82 ibidem, garantizando así la correcta estructuración del litigio y la debida conformación del contradictorio. En tal sentido, la inadmisión

responde a una lógica de saneamiento procesal y presupone siempre la concesión de una oportunidad real y razonable para corregir las falencias advertidas.

Al respecto, el inciso 4^{to} del artículo 90 Ibidem, señala:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el rechazo de la demanda, es la consecuencia procesal que sobreviene cuando este escrito inicial no se subsana en debida forma dentro del término concedido o cuando se configura una causal que impide su trámite. A diferencia de la inadmisión, el rechazo impide la válida constitución del proceso y clausura la posibilidad de estudio de fondo, razón por la cual su aplicación debe estar estrictamente vinculada a defectos sustanciales que afecten la identificación de las partes, la delimitación de las pretensiones o el ejercicio del derecho de defensa, que valga acotar, debieron ser precisados por el funcionario judicial cognoscente de manera previa.

4.- Caso concreto

4.1. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora, en ejercicio del derecho de acción y dentro del acápite de pretensiones de la demanda, específicamente en el numeral tercero, formula la siguiente solicitud: ***“se sirva ordenar al extremo pasivo y desde el auto admisorio, realizar la aportación de su registro civil de nacimiento autentico, lo anterior, teniendo en cuenta la importancia del documento para los fines procesales y la reserva legal del mismo.”*** (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Juzgado de primera instancia, en una primera oportunidad, resolvió **INADMITIR** la demanda de la referencia, señalando que se advirtieron diversos defectos formales que debían ser oportunamente subsanados por la parte actora a fin de dar continuidad al trámite procesal. En lo que respecta al punto de nuestro interés para el presente análisis, el Juzgado de primera instancia expresó lo siguiente:

“(…) Revisada la petición enlistada en el numeral 3° de la demanda, en el sentido de que se “ordene al extremo pasivo desde el auto admisorio, a realizar la aportación de su registro civil de nacimiento autentico, lo anterior, teniendo en cuenta la importancia del documento para los fines procesales

*y la reserva legal del mismo”. **al respecto el despacho no acoge tal solicitud**, por cuanto en primer lugar, debe ser el interesado quien tiene la carga de traer ante esta judicatura de familia la información que depreca se oficie de nuestra parte, no siendo de recibo la solicitud de requerimiento a la aquí demandada, en la forma señalada por la apoderada en su libelo incoativo, toda vez que la parte interesada debe tener en cuenta lo previsto en el núm. 10° del art. 78 y el arts.167 y 173 de la norma citada.” (negrilla y subrayas fuera de texto)*

4.2. Posteriormente, una vez presentado en tiempo y forma el escrito de subsanación por parte la actora, mediante el cual se atendieron las observaciones formuladas por el Juzgado de primera instancia en la providencia que declaró inadmisibile la demanda, la recurrente optó por reiterar su solicitud para que el A-quo procediera a requerir y oficiar el documento de interés, así:

“(...) en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, (...) y considerando que el registro civil de nacimiento de la demandada es un documento esencial para la debida identificación de las partes y para fines procesales, y teniendo en cuenta la imposibilidad de mi poderdante de obtenerlo directamente por la reserva legal del mismo, solicito respetuosamente al Despacho: Ordenar oficio a la entidad encargada del registro civil de nacimiento de NANCY ESTELA LINARES GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.266.503 expedida en el municipio de Puerto Rico Meta, para que allegue el correspondiente registro civil de nacimiento al presente proceso. (...)”

Puestas así las cosas, surge inexorablemente, entonces, que NO hay lugar a acoger favorablemente lo pretendido por la apoderada gestora, conforme el razonamiento que pasa a desarrollarse.

4.3 Debe indicarse preliminarmente que la exigencia que devino en el rechazo de la demanda que hoy nos convoca, NO fue intempestiva. Tal como se rige por la normativa del proceso de marras, desde la inadmisión a trámite de este proceso, el funcionario A-quo requirió de la demandante un deber mínimo de diligencia, a efectos de cumplir con las cargas estipuladas por el mismo legislador, para la etapa procesal controvertida.

Aunado a lo anterior, la exigencia del registro civil de nacimiento de la demandada en este caso, no contraría los principios de razonabilidad, proporcionalidad y acceso efectivo a la administración de justicia como lo aduce el recurrente, por cuanto dicho documento es el único idóneo para demostrar el estado civil de las

personas , y en este asunto la particular finalidad a que apunta la exigencia de adjuntar la documental de marras a la demanda introductoria es la de establecer si en la precitada demandada existe o no ausencia de impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesorio a la unión marital de hecho perseguida.

4.4. Por un lado, las facultades oficiosas del Juez, previstas en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, presuponen que el interesado haya solicitado previamente la información y que esta no le haya sido suministrada. Lo anterior, conforme a partes normativas de nuestra legislación procesal como el artículo 85 ibidem, que da cuenta de la *“prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes”*, donde se dispone en su numeral 1º , lo siguiente:

“(…) Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”

En ausencia de dicha gestión previa, no resulta jurídica y legalmente exigible al juez que proceda en sentido de sanear la omisión del interesado. No por voluntad del funcionario judicial, sino porque así lo impone la ley procesal aplicable.

Ahora bien, sostiene la actora que le resultaba materialmente imposible obtener el registro civil de nacimiento, por cuanto desconoce el lugar donde reposa dicho documento y, además, por tratarse —según afirma— de una pieza documental de carácter reservado. No obstante, tal aseveración, a la fecha, no puede tenerse por cierta, menos cuando en dicho sentido no se actuó con un deber mínimo de diligencia por la interesada.

En efecto, revisado el Decreto 1260 de 1970, *“Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”*, no se advierte disposición alguna que

otorgue al registro civil la calidad de documento reservado en los términos planteados. Por el contrario, se trata de un instrumento público que acredita el estado civil de las personas, y cuya expedición se encuentra regulada por la autoridad registral. Incluso, fuentes institucionales como el Ministerio de Justicia y del Derecho¹ reconocen el carácter público del registro civil y describen los mecanismos por medios digitales, para su obtención. En tales condiciones, la sola afirmación de imposibilidad, desprovista de acreditación objetiva, no resulta suficiente para relevar a la parte de la carga procesal que le asiste.

4.5. Finalmente, resulta acertado el juez a-quo al negar el requerimiento que solicitara la parte actora a fin de que la demandada aportara su registro civil de nacimiento, por cuanto el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, aplica principalmente a demandados con representación legal; de suerte que cuando el demandado es una persona natural, la acreditación de la parte suele seguir las reglas de identificación personal comunes, mientras que este inciso es más riguroso para probar la existencia y representación de personas jurídicas o patrimonios autónomos,

En consecuencia, la Sala considera que el despacho de primera instancia actuó conforme al ordenamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en el numeral 10 del artículo 78 del código general del proceso.

Con la expedición del presente auto interlocutorio, entiéndase resuelta la solicitud de impulso procesal incoada por la actora.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025), proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso Declarativo Verbal de Disolución de Union Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial impulsado por FRANCISCO JAVIER SIERRA MONTES contra NANCY ESTELA LINARES GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/%C2%BFC%C3%B3mo-puedo-sacar-una-copia-del-registro-civil-digital.aspx>

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d25e911615c8e194b4a7953aa4d06ea8832cd36641165438964d9389c81f3**

Documento generado en 16/02/2026 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>